

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **77**

Fecha: 01/DICIEMBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00414	Despachos Comisorios	LUIS HERNANDO TORRES RAMIREZ	TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del	30/11/2023		1
41001 40 03002 2019 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0059LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	30/11/2023		1
41001 40 03002 2021 00740	Verbal	GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO	YENY ROCIO DUSSAN MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR COMO LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL	30/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00058	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia JOSE ADELMC CAMPOS PERDOMO, visto en los PDF 0075DictamenPericial.pdf y	30/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00748	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto decreta retención vehículos	30/11/2023		2
41001 40 03002 2022 00748	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A	30/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00752	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0011LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	30/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00789	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0019LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	30/11/2023	1
41001 2022	40 03002 00806	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSVALDO TAMA NAVARRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0018ALIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0009LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00151	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARNULFO VARGAS MONJE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, contra ARNULFO	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00157	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa JNZ-504, a favor de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, conforme	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00185	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN CAMPOS	Auto ordena correr traslado AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES AL DEMANDADO	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL TIQUE TAPIA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0007LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00291	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	30/11/2023	2
41001 2023	40 03002 00291	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0010LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	30/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00440	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0006LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	30/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00440	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR CON GARANTÍA REAL BANCO DE OCCIDENTE SA, SEGÚN LC DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUYO CRÉDITO SE HARÁ EXIGIBLE SI NO LO FUERE, PARA QUE LO	30/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN, en la forma indicada	30/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00507	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LINA MARIA LONDOÑO CASTRO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA, elevada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LINA MARIA	30/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00531	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAICOL ANDRES GIRALDO ZAMBRANO	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere REQUERIR al liquidador designado Dr. CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el	30/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00543	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JORGE IVAN GOMEZ CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0010LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	30/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00545	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BARRETO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0010LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	30/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00557	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	ALFREDO SERRANO MEDINA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el FINANZAUTO S.A. BIC, contra ALFREDO	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE EFID HERNANDEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de LINA YISELA MEDINA SALAZAR, en la	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00658	Sucesion	ALEXANDER LLOYD LLOYD	CRISTIAN SILVA LLOYD	Auto admite demanda PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO er este Juzgado el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de FLOR MARIA RUTH CATALINA LLOYD ROSERC (Q.E.P.D), vecina de este municipio	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00658	Sucesion	ALEXANDER LLOYD LLOYD	CRISTIAN SILVA LLOYD	Auto decreta medida cautelar	30/11/2023	2
41001 2023	40 03002 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	EVELIA MUÑOZ YACUMA	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00714	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANGARITA ESTEBAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial,	30/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HEINER USMA AREVALO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00759	Sucesion	ANAYANCY ALAPE LUGO	JHON EVER GONZALEZ PERDOMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONCE PERSONERIA A LA ABG DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00788	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA	LUZ MARINA MURCIA QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCC CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA MURCIA	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00791	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE YINETH MORENO SERRATO Y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 23	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00791	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto decreta medida cautelar	30/11/2023	2
41001 2023	40 03002 00797	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YEFFERSON STEVENS MAYORGA CHAUX	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00801	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ANDRADE GUZMAN	GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por ANDRES FELIPE ANDRADE GUZMAN, a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por carecer	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00804	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ ANDALUCIA IV	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ ANDALUCIA IV, a través de apoderado judicial,	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00805	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	YEFFERZON GUEVARA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE YEFFERZON GUEVARA MORALES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	30/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00805	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	YEFFERZON GUEVARA MORALES	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	30/11/2023	2
41001 2023	40 03002 00808	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	GERSON FABIAN MENDEZ ORTIZ	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por el BANCC SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial,	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00809	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00811	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimientc de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por EDWAR	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00812	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN EDISON DE LA PAVA LADINO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00816	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	RUBEN DARIO ARTUNDUAGA CEDIEL	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por FINESA S.A., contra RUBEN DARIO ARTUNDUAGA CEDIEL, y conceder a la parte	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00823	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, contra SUSENVIOS	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00825	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	30/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00827	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ.	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00828	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FAIBER ELIECER ROSERO RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00832	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EDUAR FABIAN TOVAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00841	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE CABRERA SILVA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00846	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN MAURICIO HERRERA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO . APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN . GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR RCI COLOMBIA	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00848	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	CLAUDIA MERCEDES LOPEZ LLANOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderado	30/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00854	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ, y conceder a la parte	30/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00862	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ALVARO CABRERA LOZANO	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por el BANCC SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial,	30/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00869	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NESTOR HUMBERTO RAMIREZ CHARRY	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial,	30/11/2023		1
41001 40 03005 2021 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 45LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	30/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/DICIEMBRE/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 005 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante: LUIS HERNANDO TORRES RAMÍREZ
Causante: TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-31-05-002-2011-00414-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio de TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., denominado EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., con matrícula 30506, ubicado en la Carrera 5 N° 3 – 153 Interior 2 Piso 1 Loc 1 – Zona Industrial de Neiva - Huila, conforme lo ordenado en despacho comisorio 005 del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para lo cual el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** del día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio de TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., denominado EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., con matrícula 30506, ubicado en la Carrera 5 N° 3 – 153 Interior 2 Piso 1 Loc 1 – Zona Industrial de Neiva - Huila.

Remítase copia de este proveído de forma INMEDIATA al secuestre designado señor **EVER RAMOS CLAROS**² y al apoderado judicial de la parte actora, Dr. **JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA**³.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0005AIDespacho.pdf](#)

² everra69@yahoo.es

³ jose.felipevargas@hotmail.com



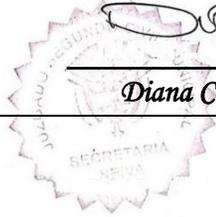
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	José Agustín Tovar Ramírez.
Demandado:	Aicardo Rodríguez Figueroa.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00307-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0059LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77*

Hoy 01 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO.
Demandado: YENY ROCÍO DUSSÁN MEDINA e INDETERMINADOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00740-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 375 ibídem.

De otro lado, como quiera que no se han fijado los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, se ha de proceder de conformidad, requiriendo a la parte demandante, para que se sirva realizar el pago.

Por último, respecto de la prueba documental allegada y testimonial solicitada por la parte demandante, se ha de negar, como quiera que no es la etapa procesal para solicitarla, sin embargo, atendiendo a la necesidad, se han de decretar pruebas de oficio, de conformidad con el Artículo 169 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como la hora de las **8:00 AM** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, y curadores Ad-Litem, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos al perito **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000,00 M/cte.)**, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia. Téngase en cuenta que la parte demandante ya canceló los honorarios provisionales fijados en auto calendarado 21 de septiembre de 2023, lo cuales hacen parte de los definitivos fijados en esta providencia.

TERCERO: DENEGAR la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como prueba de oficio dentro del presente asunto, las siguientes:

4.1. TESTIMONIAL

Escúchese a **DIANA ANDREA CERQUERA ORTIZ**, y a **MARÍA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, en especial sobre la posesión y los actos de señor y dueño de la demandante sobre el bien a usucapir. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de 05 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	NELSON AMAYA MOSQUERA
Demandado:	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO E INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00058-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto en los PDF [0075DictamenPericial.pdf](#) y [0076DictamenPericialCorregido.pdf](#) del cuaderno principal, procede el despacho a ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto en los PDF [0075DictamenPericial.pdf](#) y [0076DictamenPericialCorregido.pdf](#) del cuaderno principal,, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. FIJAR como la hora de las **8:00 AM** del día **DOCE (12)** de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 24 de octubre de 2023 -[0069AutoFijaFechaYDecretaPruebas.pdf](#)-, se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

TERCERO. FIJAR como honorarios definitivos al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000 M/CTE.)**, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia. Téngase en cuenta que la parte demandante ya canceló los honorarios provisionales fijados en auto calendarado 24 de octubre de 2023, lo cuales hacen parte de los definitivos fijados en esta providencia.

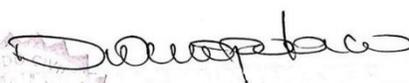
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado: Deivy Leonardo Mosquera Solano.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00748-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el demandante Coopcentral; toda vez, que la aportada no aplica como abono la subrogación hecha a favor del Fondo Nacional de Garantías por lo que además se procederá a la actualización de la liquidación.

Así mismo, se advierte que en memorial que antecede se recibe solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil, la misma será de recibo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente respecto de la solicitud de terminación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA se advierte que la misma resulta procedente al ser presentada por quien tiene la calidad de representante legal para asuntos judiciales y según lo advertido en certificado de la cámara de comercio este ostenta las facultades del representante legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0019LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para garantizar la obligación constituida en el **PAGARÉ 320800639610** suscrito por **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, por la suma de **\$34.483.189** monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documento que anteceden.

TERCERO: Téngase a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y lineamientos del poder conferido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0025LiquidacionCostas.pdf](#)

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** respecto del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** contra **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, en relacion a la subrogacion aplicado al **PAGARÉ 320800639610**.

SEXTO: CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**.

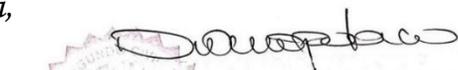
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77*

Hoy 01 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: José Antonio Castillo Polanía.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00752-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0011LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0013LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77**

Hoy **01 de diciembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA.
Demandado:	Wilson Cassiani Santamaria.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00789-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el demandante; toda vez, que la aportada no aplica como abono la subrogación hecha a favor del Fondo Nacional de Garantías por lo que además se procederá a la actualización de la liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0019LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77**

Hoy **01 de diciembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Oswaldo Tama Navarro.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00806-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0018aLiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77**

Hoy **01 de diciembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Clara Inés Astudillo Ortiz.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00072-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0009LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

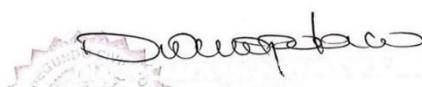
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77**

Hoy **01 de diciembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARNULFO VARGAS MONJE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00151-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito obrante en el PDF [0018SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, respecto de los Pagarés N° M0263001102340036196245255218 y M026300110234003619625826334 por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y por pago total de la obligación respecto a los Pagarés N° M026300105187601585008368417 y M026300110234009045000838414, en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el poder allegado en la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en los **Pagarés N° M0263001102340036196245255218 y M026300110234003619625826334** y el pago total de la obligación respecto a los **Pagarés N° M026300105187601585008368417 y M026300110234009045000838414** que dieron origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observa embargo de remanentes en el presente proceso, se advierte al apoderado judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO BBVA**

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, contra **ARNULFO VARGAS MONJE**, *por haberse cancelado las cuotas en mora*, contenidas en los **Pagarés N° M0263001102340036196245255218 y M026300110234003619625826334**.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **ARNULFO VARGAS MONJE**, por pago total de la obligación contenida en los **Pagarés N° M026300105187601585008368417 y M026300110234009045000838414**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición de la respectiva dependencia judicial. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

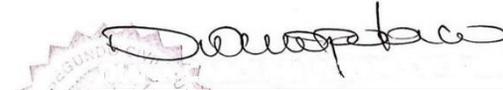
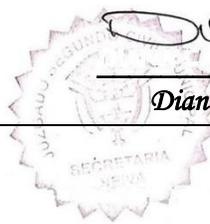
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DEICI OLAYA QUEZADA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00157-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el vehículo de placa **JNZ-504**, fue puesto a disposición por la Policía Nacional – Departamento de Policía Huila, Estación de Policía de Villavieja, mediante Oficio GS-2023- 116036-DEUIL – ESVIL -3.1 de fecha 20 de noviembre de 2023, tal como se desprende del PDF [0018InformeRetencionVehiculo.pdf](#) y [0019InformeCaptucol.pdf](#) del cuaderno principal, es del caso, ordenar la entrega del automotor en favor de la entidad demandante, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 30207 del Parqueadero **CAPTUCOL**.

Igualmente mediante escrito visto en el PDF [0020SolicitudLevantamientoOrden.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se expidan los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión y que se oficie a AVALUPERIAUTOS - NEIVA, para que les permita retirar el vehículo.

Al respecto, resulta propio indicar a la petente que en el informe de retención de la Policía Nacional, expresamente dice “...que en comunicado oficial el señor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ gerente de cobranzas de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, **autoriza a personal de la empresa captucol de realizar la custodia del automotor en sus patios en la Carrera 10 W N° 26-71 barrio El Triángulo en la ciudad de Neiva.**” (Resaltado del despacho), por tanto, pese a que en el membrete del Acta de Inventario de Vehículo N° 30207 de fecha 20 de noviembre de 2023, se avizora que es de la empresa MOBILIZE FINANCIAL SERVICES – RCI Colombia ahora es Mobilize Financial Services, y no CAPTUCOL, el automotor se encuentra en las instalaciones de CAPTUCOL, tal como se corrobora con el informe visto en el PDF [0019InformeCaptucol.pdf](#) del cuaderno principal, por tanto se ha de denegar la solicitud de oficiar a AVALUPERIAUTOS - NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **JNZ-504**, a favor de la entidad demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 30207 de fecha 20 de noviembre de 2023, del Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DEICI OLAYA QUEZADA**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

QUINTO. DENEGAR la solicitud de oficiar a **AVALUPERIAUTOS – NEIVA** elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

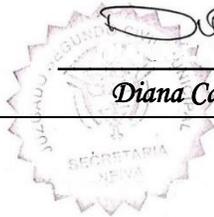
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSCAR IVÁN CAMPOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2023-00185-00

Neiva-Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia informando que el demandante no cumplió con la carga de notificar a la contraparte, actuación que fue llevada a cabo posteriormente, y de la cual el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Ahora, en PDF 0013, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el Banco recibió el pago de los cánones en mora del contrato de leasing habitacional No. 06007071400014446, el cual continúa vigente en las condiciones pactadas.

De igual manera, manifiesta que la solicitud se realiza de forma condicionada 00185, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento conforme lo prevé el artículo 316 del numeral 4 del C.G.P. el cual dispone;

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Conforme a lo anterior, y previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, dicha solicitud se ha de poner en corre traslado a la parte demandada, por el término tres para lo fines indicado en la norma en mención.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada y por el término de tres (3) días, contados partir de la notificación de esta providencia, del escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, para los fines indicados en el numeral 4 del art. 316 dl CGP.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que, de guardar silencio, se entenderá que no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

TERCERO: vencido el termino señalado en el numeral primero de esta providencia, la secretaria regrese el asunto al despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Gabriel Tique Tapia.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00288-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0007LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0010LiquidacionCostas.pdf](#)

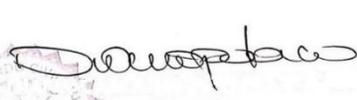
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77*

Hoy 01 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Martha Cecilia González Gómez.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00291-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0010LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0013LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77*

Hoy 01 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Andrea Carolina Ibarra González.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00440-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

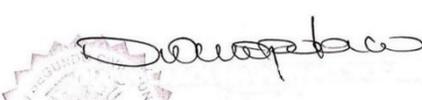
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77**

Hoy **01 de diciembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Andrea Carolina Ibarra González.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00440-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el certificado de antecedentes del vehículo [0018CertificadoVehiculo.pdf](#) se indica que el vehículo objeto de medida presenta prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, se ordenará la notificación del acreedor con garantía real para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE

NOTIFICAR al **acreedor con garantía real BANCO DE OCCIDENTE SA**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

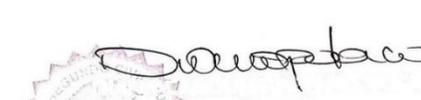
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 77**

Hoy **01 de diciembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000446-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 25 de julio de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 12 de octubre de 2023, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0006 del cuaderno principal².

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ [0004AutoLibraMandamiento.pdf](#)

² [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **MAIKOL STEVEN RAMIREZ GAITAN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023³, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.150.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

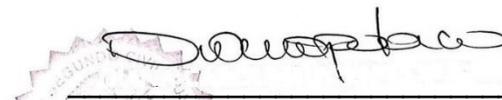
NOTIFÍQUESE

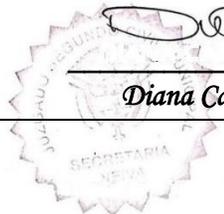

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.


³ [0004AutolibraMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor:	LINA MARIA LONDOÑO CASTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00507-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por pago y el levantamiento de la medida cautelar.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA, elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LINA MARIA LONDOÑO CASTRO**, por pago.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



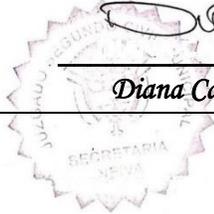
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL –INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NOCOMERCIANTE
Solicitante: MAICOL ANDRES GIRALDO ZAMBRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-010-2023-00531-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las constancias secretariales vistas en los PDF [0024ConstanciaTerminoLiquidador.pdf](#) y [0025AIDespacho.pdf](#) del cuaderno principal, se advierte que a la fecha el liquidador designado Dr. CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 24 de agosto de 2023¹ que rezan:

“TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.”

Por lo que es del caso, requerir al liquidador designado Dr. CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 24 de agosto de 2023, tal como lo establece el numeral 2 y 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al liquidador designado **Dr. CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la

¹ [0011AutoAdmite.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 24 de agosto de 2023², en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

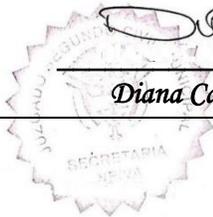
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



² [0011AutoAdmite.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA colombia SA.
Demandado:	Jorge Iván Gómez Calderón.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00543-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0010LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

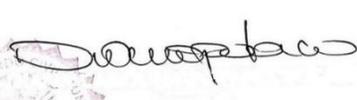
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77*

Hoy 01 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Fernando Barreto González.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00545-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0010LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

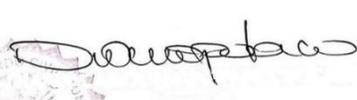
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77*

Hoy 01 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor: ALFREDO SERRANO MEDINA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00557-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación con prórroga de plazo y el levantamiento de la medida cautelar.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **ALFREDO SERRANO MEDINA**, por pago parcial de la obligación con prórroga de plazo.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



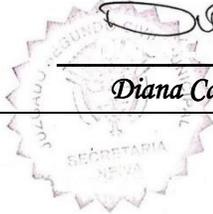
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE EFID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00604-00

Neiva-Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **JOSE EFID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**; mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el 18 de octubre de 2023, quien dejaron vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF007).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **JOSÉ EFID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.754.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: LINA YISELA MEDINA SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000621-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de LINA YISELA MEDINA SALAZAR, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 26 de septiembre de 2023¹.

Notificada personalmente a la demandada LINA YISELA MEDINA SALAZAR, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 20 de octubre de 2023, dejo vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0007 del cuaderno principal².

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ [0002MandamientoDePago.pdf](#)

² [0007ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023³, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.250.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

³ [0002MandamientoDePago.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	FLOR MARIA RUTH CATALINA LLOYD ROSERO
Demandante:	ALEXANDER LLOYD LLOYD
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00658-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, **ALEXANDER LLOYD LLOYD**, solicita que se le reconozca interés para actuar en este proceso en calidad heredero de la causante **FLOR MARIA RUTH CATALINA LLOYD ROSERO (Q.E.P.D)**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Subsanada la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FLOR MARIA RUTH CATALINA LLOYD ROSERO (Q.E.P.D)**, vecina de este municipio.

SEGUNDO. RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **ALEXANDER LLOYD LLOYD**, en calidad de hijo legítimo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR al asignatario **CRISTIAN SILVA LLOYD**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante **FLOR MARIA RUTH CATALINA LLOYD ROSERO (Q.E.P.D)**.

QUINTO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO. INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin remitiéndose copia de la demanda.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Notifíquese este auto al asignatario **CRISTIAN SILVA LLOYD**, de conformidad con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que en la demanda únicamente se aportó la dirección electrónica, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, el demandado ya no acude al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOVENO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de diez (10) días, allegue el registro civil de nacimiento de la heredera conocida de la causante **FLOR MARIA RUTH CATALINA LLOYD ROSERO (Q.E.P.D.)**, a saber, **MARITZA LLOYD** e informe su número de identificación –cédula de ciudadanía-. Líbrese el correspondiente oficio. Líbrese oficios.

DECIMO. RECONOCER personería a la abogada **MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA**, para actuar como apoderada de la solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

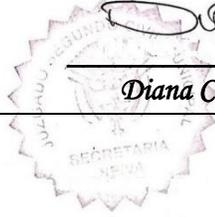
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00692-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, a la parte demandada, **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, y conforme a la constancia secretarial que antecede, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, **si se opta por llevar la notificación a través de la dirección física del demandado**, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si opta por hacer la notificación a través de la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EVELIA MUÑOZ YACUMA
Demandado: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00695-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS**, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso **se remite a la dirección física** de los demandados, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a los demandados, **LUIS ALBERTO PUNTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se opta por la notificación a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se elige hacer uso de la dirección electrónica.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

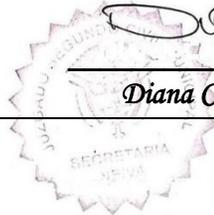
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUIS ANGARITA ESTEBAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00714-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS ANGARITA ESTEBAN**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 1002918077, por la suma de \$18.439.814,69 M/CTE, más los intereses de mora.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ANGARITA ESTEBAN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

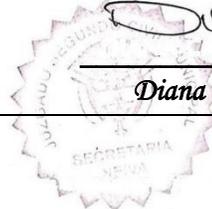
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	HEINER USMA ARÉVALO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00735-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0005 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia que libró orden de pago, en el sentido de indicar que el pagaré es, Sin Número, y no como quedo identificado en el auto.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la providencia calendada el 23 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HEINER USMA AREVALO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. Sin Numero suscrito el 1 de febrero de 2023.

1.1. Por la suma de **\$67.022.120,00** correspondiente al saldo al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$9.297.032,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 05 de abril de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

1.3. Por la suma de **\$238.000,00** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2023 al 15 de septiembre de 2023.¹

1.4. Por lo intereses moratorios causados desde el **16 de septiembre de 2023, sobre el capital insoluto, esto es, sobre la suma de \$67.022.120,00** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ En atención a la carta de instrucciones dadas para el llenado de los espacios en blanco, inserta en el pagaré, en el cual se autorizó incluir en el valor del capital e intereses de todas las obligaciones, entre otros conceptos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso."

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ ANDRADE ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ARIAS JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ ALAPE JHONATHAN STIVEN GONZÁLEZ ALAPE
Causante:	JHON EVER GONZÁLEZ PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00759-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **JHON EVER GONZÁLEZ PERDOMO (Q.E.P.D.)** propuesta **MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ ANDRADE, ANGELA MARÍA GONZALEZ ARIAS, Ana Yancy Alape Lugo** en representación de sus hijos menores de edad, **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ ALAPE Y JHONATHAN STEIVEN GONZÁÑEZ ALAPE**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En los hechos no se indica si el causante tuvo una sociedad patrimonial o conyugal, en caso afirmativo deberá informar si se encuentra debidamente liquidada, y dirigir la acción frente a la cónyuge o compañera permanente.
- No se allegaron los avalúos de los de los bienes relictos. Se resalta que, si bien al enlistarlos hace una estimación del valor, lo cierto es que este debe acreditarse con el documento idóneo que así de cuenta. (certificado de avalúo catastral y avalúo para impuesto de rodamiento).
- No se aportó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en la sección D Numero 27 y 37 de Jardín La Paz del Parque Cementerio Jardines del Paraíso documento idóneo que acredita la propiedad.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JHON EVER GONZÁLEZ PERDOMO**, propuesta por **MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ ANDRADE, ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ARIAS, JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ALAPE Y JHONATHAN STIVEN GONZÁLEZ ALAPE**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUZ MARINA MURCIA QUINTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00788-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUZ MARINA MURCIA QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los demandados en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 913860244696., por la suma de \$7.400.000 M/CTE, por concepto de capital, y la suma de \$485.899 M/CTE., intereses remuneratorios y de mora.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA MURCIA QUINTERO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS DEL HUILA MULSERHUILA
Demandado:	YINETH MORENO SERRATO LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00791-00.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS DEL HUILA MULSERHUILA** mediante apoderado judicial, contra **YINETH MORENO SERRATO Y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YINETH MORENO SERRATO Y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL HUILA MULSERHUILA** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 23

- 1.1.** Por la suma de **\$47.300.000** correspondiente al saldo al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses corrientes causados desde el 12 de enero de 2023 al 28 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por los intereses moratorios causados desde el **29 de junio de 2023**, sobre el **capital insoluto** hasta que se verifique el pago total de la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: YEFFERSON STEVENS MAYORGA CHAUX
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00797-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **LFS-769**, petitionada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 19 de octubre de 2023; y el aviso al deudor se realizó el 7 de septiembre de 2023, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **YEFFERSON STEVENS MAYORGA CHAUX**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANDRES FELIPE ANDRADE GUZMAN
Demandado:	GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00801-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ANDRES FELIPE ANDRADE GUZMAN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio Sin Número, por la suma de \$10.500.000 M/CTE, por concepto de capital más los intereses de mora.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ANDRES FELIPE ANDRADE GUZMAN**, a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

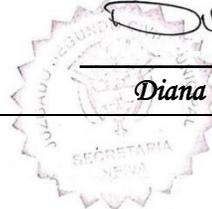
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ ANDALUCIA IV
Demandado:	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00804-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ ANDALUCIA IV**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARCELA CRISTINA QUIMBAYA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en el Certificado de Cuotas de Administración, por la suma de \$19.584.700,52 M/CTE, por concepto de capital e intereses.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Certificado de Cuotas de Administración) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ ANDALUCIA IV**, a través de apoderado judicial, contra **MARCELA CRISTINA QUIMBAYA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

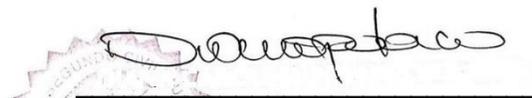
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

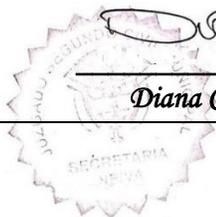
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	YEFFERZON GUEVARA MORALES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00805-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **YEFFERZON GUEVARA MORALES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YEFFERZON GUEVARA MORALES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 106718600.-

1. Por la suma de **\$56'469.454,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **YURY MILENA MENDIETA PINILLA, JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ, y EYNERIDA DAYARLY PACHECO DÍAZ**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **YURY MILENA MENDIETA PINILLA, JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ, y EYNERIDA DAYARLY PACHECO DÍAZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
Demandado:	GERSON FABIAN MENDEZ ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00808-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placas **GQX-634**, peticionada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución.”

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **GERSON FABIAN MENDEZ ORTIZ**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA.-
Demandado:	MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00809-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **Pagaré 05707076001670913**, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, con la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes causados y no pagados, teniéndose que la sumatoria del capital y los intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas vencidas el 02 de junio de 2023, 02 de julio de 2023, 02 de agosto de 2023, 02 de septiembre de 2023, 02 de octubre de 2023, y 02 de noviembre de 2023, superan la pactada en el título valor base de ejecución, correspondiente a \$510.000,00 M/cte¹.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

¹ Numeral 11 del Pagaré 05707076001670913.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00809-00.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR
Acreedores:	BANCO BBVA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00811-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **CLAUDIA JEANET MONTAÑO ANGULO¹**, **BLAS TADEO MONTES ROMERO²**, y **ÁLVARO IGNACIO MORA DÍAZ³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$72.600 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$4.840.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

¹ Correo electrónico: claudia66montano@gmail.com

² Correo electrónico: juridica@montescardenas.com

³ Correo electrónico: amdabogados@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JOHN EDISON DE LA PAVA LADINO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-812-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **JOHN EDISON DE LA PAVA LADINO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ 754701175, solicitando el capital adeudado, intereses corrientes causados y no pagados e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, y el límite temporal, pero no indica la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINESA S.A.
Deudor: RUBEN DARIO ARTUNDUAGA CEDIEL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00816-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automotor de placa **DVW-860**, peticionada por **FINESA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automotor de placa **DVW-860**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINESA S.A.**, contra **RUBEN DARIO ARTUNDUAGA CEDIEL**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la sociedad **FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS BOGADOS S.A.S.**, **“FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.”**, representada legalmente por el profesional del derecho Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado:	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00823-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en el Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2021, por la suma de \$24.439.900 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento más los intereses remuneratorios y de mora.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-825-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

Revisado el libelo introductorio, se advierte que, lo solicitado no guarda relación con los anexos allegados, ya que se indica como demandado a JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, y se pretende la ejecución del Pagaré 2850088219, y lo aportado es el Pagaré 6980093291, suscrito por IFUTURE S.A.S., como deudor, y CRISTIÁN ANDRÉS MURILLO SEGURA y DIANA MARCELA RODRÍGUEZ GALEANO, como avalistas.

En ese orden, se debe ajustar la demanda o aportar la documentación correspondiente, que guarde congruencia con lo pedido, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en el Artículo 82, y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor:	ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00827-00

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **EOO-738**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **EOO-738**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Téngase a la **DRA. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

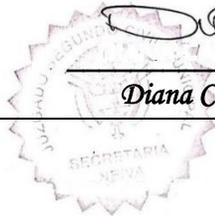
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	FAIBER ELIÉCER ROSERO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00828-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, proveniente del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata - Huila, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Revisada la providencia adiada 27 de octubre de 2023, del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, mediante el cual se dispuso remitir la demanda ejecutiva con garantía real, por carecer el juzgado de competencia por el factor subjetivo para continuar conociendo de ella, enviando el mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto, para que se disponga lo pertinente, conservando validez lo actuado, advierte el juzgado, que si bien se advierte la concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, esta debía conocerla el juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a la Escritura Pública 1181 del 20 de noviembre de 2019, de la Notaría Única de La Plata, es Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en La Plata no hay sucursal o agencia, máxime cuando en el título base de ejecución se indicó como lugar de creación dicho municipio, y que en Neiva si haya.

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

Debe precisarse que, si bien el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, en el auto donde ordenó la remisión del expediente por falta de competencia, aduce que el competente es el juez de la ciudad de Neiva, por existir una sucursal en esta vecindad (Numeral 5 Artículo 28 Código General del Proceso), sin encontrarse probado que así fuere.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un **punto de atención para la fecha, más no una agencia**.

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.

Recuérdese que, tanto el lugar de cumplimiento como de creación del título valor base de ejecución es La Plata – Huila, así como la suscripción de la garantía real, por lo que, debe advertirse que, pudo ser que, para la fecha en ese municipio operaba el demandante, con punto de atención, o gerencia en dicho municipio.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata - Huila, determinó que carecía de competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **FAIBER ELIÉCER ROSERO RAMÍREZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVviWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKS1dXT1BORzMxSy4u>, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	EDUAR FABIÁN TOVAR SABI.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00832-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa IHR556), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **EDUAR FABIÁN TOVAR SABI**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automotor de placa IHR556, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora **KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **HEIDY JOHANNA ÁLVAREZ VERGARA, IVÁN FELIPE LOPEZ, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, LUZ ÁNGELA MENDOZA GONZÁLEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ, NICOLÁS FORERO GIL, GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA, JUAN SEBASTIÁN RINCÓN BELTRÁN, LEIDY JOHANNA POVEDA, KAREN VALENTINA RODRÍGUEZ, OVER ROMERO LOPEZ y ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **HEIDY JOHANNA ÁLVAREZ VERGARA, IVÁN FELIPE LOPEZ, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, LUZ ÁNGELA MENDOZA GONZÁLEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ, NICOLÁS FORERO GIL, GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA, JUAN SEBASTIÁN RINCÓN BELTRÁN, LEIDY JOHANNA POVEDA, KAREN VALENTINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RODRÍGUEZ, OVER ROMERO LOPEZ y ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, y la solicitud, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: JUAN JOSÉ CARRERA SILVA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-841-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN JOSÉ CARRERA SILVA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los PAGARÉ M026300110234003619602401068, **y** M026300105187600195000774660, solicitando el capital adeudado, intereses corrientes causados y no pagados e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, y el límite temporal, pero no indica la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	JUAN MAURICIO HERRERA SÁNCHEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00846-00.-

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **LJQ474**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **JUAN MAURICIO HERRERA SÁNCHEZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»¹

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, **además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Asimismo, en proveído AC271 – 2022 calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, dictado dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2022-00278-00, indicó,

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...)

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”⁷, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

(...)

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria², no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el vehículo de placa LJQ474 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio del deudor es Algeciras - Huila, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, ya que es de uso del deudor, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el del precitado municipio.

Se debe resaltar que, no obra documento alguno que indique que el vehículo se encuentre en otro lugar, o que haya variado el domicilio del deudor, si en cuenta se tiene que, en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución allegado al plenario, realizado el 12 de octubre de los corrientes, se diligenció que, JUAN MAURICIO HERRERA SÁNCHEZ, se encuentra domiciliado en Algeciras - Huila.

² Páginas 17 a 25 del archivo [0001SolicitudAnexos.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **JUAN MAURICIO HERRERA SÁNCHEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartodigalghui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	CLAUDIA MERCEDES LOPEZ LLANOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00848-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **CLAUDIA MERCEDES LOPEZ LLANOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los demandados en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 80000082785, por la suma de \$10.390.649 M/CTE, por concepto de capital, y la suma de \$567.611 M/CTE., intereses remuneratorios y de mora.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA MERCEDES LOPEZ LLANOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

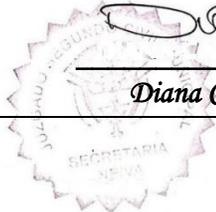
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor: SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00854-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **KNR-124**, peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **KNR-124**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite señalar el domicilio de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

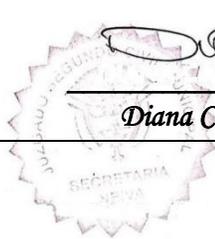
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **077***

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	ALVARO CABRERA LOZANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00862-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placas **BEV-40F**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución.”

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ALVARO CABRERA LOZANO**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

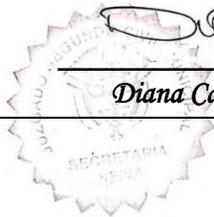
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

*Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: NESTOR HUMBERTO RAMIREZ CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00869-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **LFS-769**, petitionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 23 de noviembre de 2023; y el aviso al deudor se realizó el 14 de Noviembre de 2023, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **NESTOR HUMBERTO RAMIREZ CHARRY**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



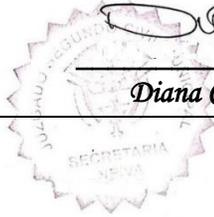
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077

Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Departamental de Caficultores Del Huila Ltda. – Cadefuhuila / Hector Anibal Ramirez Escobar / Sara Peralta Rodriguez.
Demandado:	Fayvert Pastrana Morales.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00302-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [45LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

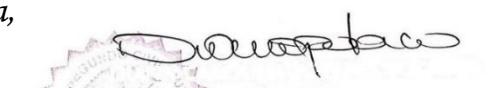
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 77*

Hoy 01 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa